



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 497/2011

GIRAMSA, S.A. DE C.V.

VS.

**AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TORREÓN
COAHUILA.**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a treinta de marzo de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. El veintiséis de diciembre de dos mil once, se recibió en esta Dirección General el escrito de inconformidad promovido por **GIRAMSA, S.A. DE C.V.**, contra actos del **AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TORREÓN, COAHUILA**, derivados de la licitación pública nacional número LA-805035999-N10-2011, relativo para el **“SUMINISTRO DE CHALECOS BALÍSTICOS PARA LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DE TORREÓN, COAHUILA”**.

SEGUNDO. Mediante acuerdo número 115.5.0034 de tres de enero de dos mil doce, esta autoridad recibió la inconformidad de mérito, y previno a la empresa inconforme para que exhibiera copia certificada del instrumento notarial con el cual José Julio Luna González acredite la personalidad con la que se ostenta; asimismo, se requirió a la convocante para que informara origen y naturaleza de los recursos económicos destinados para la licitación de mérito, ramo de presupuesto de egresos de la Federación al que corresponde, el monto económico de los recursos destinados para la licitación de cuenta, estado que guarda el procedimiento de contratación, proporcionara los datos de los terceros interesados, y señalara si hubo participantes que acudieran en propuesta conjunta (foja 81 a 85).

TERCERO. Mediante acuerdo 115.5.0110 de cinco de enero del año en curso, esta unidad administrativa negó la suspensión provisional que solicitó el inconforme (fojas 92 a 94).

CUARTO. El doce de enero de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Dirección General el escrito de JOSÉ JULIO LUNA GONZÁLEZ, representante legal de GIRAMSA, S.A. de C.V., en cumplimiento al requerimiento efectuado, acompañó copia certificada del instrumento público número 41,312 de veintinueve de junio de dos mil cinco, protocolizado ante el notario público número 96, del Distrito Federal y por acuerdo 115.5.0160, se tuvo por desahogada en tiempo y forma, teniendo por reconocida la personalidad del ocurso (fojas 111 a 129).

QUINTO. Por oficio sin número, recibido en esta unidad administrativa el doce de enero de dos mil doce, la convocante rindió su informe previo, en el que informó que los recursos son federales y provienen del fondo SUBSEMUM 2011; también expuso que el monto autorizado es de \$2´000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.); asimismo, informó el monto adjudicado \$1´765,636.00 (un millón setecientos sesenta y cinco mil seiscientos treinta y seis 00/100 M.N.) y manifestó el nombre y domicilio del licitante adjudicado; por acuerdo de 115.5.0161 de dieciséis de enero de dos mil doce, esta unidad administrativa tuvo por recibido el referido informe de ley y admitió la inconformidad de mérito, asimismo, solicitó a la convocante rindiera su informe circunstanciado (foja 130).

En atención a lo anterior, en el mismo proveído corrió traslado de la inconformidad a la empresa tercero interesada BLINDARTE, S. DE R.L. DE C.V., para que manifestara lo que a su derecho conviniera (fojas 170 a 171).

SEXTO. Mediante acuerdo 115.5.0280 de veintitrés de enero de dos mil doce, se proveyó respecto a la suspensión definitiva, la cual se negó al no satisfacerse íntegramente los requisitos previstos en la ley de la materia (fojas 182 a 184).



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 497/2011

- 3 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

SÉPTIMO. Mediante escrito de veintiséis de enero del año en curso, la empresa tercera interesada desahogó su garantía de audiencia, y ofreció diversos medios de convicción a la presente instancia de inconformidad (fojas 185 a 218).

NOVENO. Por oficio sin número de veintisiete de enero del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de esta unidad administrativa el treinta siguiente, la convocante rindió su informe circunstanciado de hechos y exhibió la documentación derivada del procedimiento de licitación que se impugna, y por acuerdo 115.5.0333 se tuvo por recibido el informe de ley (foja 227 a 589).

DÉCIMO. Mediante acuerdo 115.5.0411 de nueve de febrero de dos mil doce, se proveyó sobre las probanzas ofrecidas por la inconforme, tercero interesada y la convocante; asimismo, concedió un término de tres días hábiles a la inconforme y tercero interesada, a efecto de que formulen alegatos, siendo que ninguna de ellas hizo uso de ese derecho (foja 590).

DÉCIMO PRIMERO. El nueve de marzo de dos mil doce, esta unidad administrativa al no existir diligencia pendiente por desahogar declaró cerrada la instrucción, por lo que turnó el expediente a resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las

inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son una parte de carácter federal, provenientes del fondo SUBSEMUM 2011.

SEGUNDO. Oportunidad. El escrito de inconformidad que se atiende es **oportuno**, en atención a lo siguiente:

El acto del fallo se llevó a cabo el **veintiocho de noviembre de dos mil once, dándose a conocer a las partes el dieciséis de diciembre del año pasado por el sistema CompraNet**; por lo que el término para inconformarse transcurrió del **diecinueve al veintiséis de diciembre de dos mil once** y el escrito que por este medio se atiende, se presentó el **veintiséis de diciembre del año pasado**, tal como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001).

TERCERO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que **José Julio Luna González**, acreditó tener facultades de representación de la empresa **GIRAMSA, S.A. DE C.V.**, en términos de la copia certificada del instrumento público número 41,312 de veintinueve de junio de dos mil cinco, protocolizado ante el notario público número 96, del Distrito Federal, pues del poder citado se desprende que sus facultades son para pleitos y cobranzas, incluso de los que requiere poder especial y de administración de la sociedad.

CUARTO. Procedencia. La vía intentada es procedente en términos del artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en razón de que la empresa **GIRAMSA, S.A. DE C.V.**, tuvo el carácter de licitante en el procedimiento de contratación de que se trata, pues de las constancias de autos se desprende que formuló propuesta, misma que fue entregada en el acto de presentación y apertura de propuestas de **siete de noviembre de dos mil once**



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 497/2011

- 5 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

(foja 281 y 282) lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en lo conducente dispone:

“Artículo 34. La entrega de proposiciones se hará en sobre cerrado que contendrá la oferta técnica y económica. En el caso de las proposiciones presentadas a través de CompraNet, los sobres serán generados mediante el uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información de tal forma que sean inviolables, conforme a las disposiciones técnicas que al efecto establezca la Secretaría de la Función Pública”.

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes:

1. **El Ayuntamiento Constitucional de Torreón Coahuila, el veinte de octubre de dos mil once,** convocó a la licitación pública nacional número LA-805035999-N10-2011, relativo para el **“SUMINISTRO DE CHALECOS BALÍSTICOS PARA LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DE TORREÓN, COAHUILA”.**
2. El veintisiete de octubre de dos mil once, se llevó a cabo la junta de aclaraciones del procedimiento licitatorio de que se trata.
3. El siete de noviembre del año pasado, se realizó el acto de presentación y apertura de proposiciones.
4. El veintiocho de noviembre de dos mil once, se emitió el acto del fallo del procedimiento de licitación en comento.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO. Motivos de inconformidad. El promovente plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación recibido en esta Dirección General el veintiséis de diciembre de dos mil once, los que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaren (foja 8 a 17), sirviendo de apoyo la Tesis de Jurisprudencia de rubro y texto literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.¹

SÉPTIMO. Materia del análisis. Se ciñe a determinar sí la convocante actuó en observancia de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y las bases de la convocatoria, al emitir el fallo.

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Del escrito inicial de impugnación, se advierte que el promovente en esencia aduce como motivos de inconformidad los siguientes:

1. Que la convocante violentó sus propias bases, toda vez que en el fallo, si bien se plasma un cuadro de análisis, en el mismo en ningún momento se desecha ninguna de las cuatro propuestas presentadas por cuestiones técnicas o administrativas, por tanto, de acuerdo a la ley de la materia, debieron haber asignado en primer lugar a la accionante y al asignarle a la empresa

¹ Publicada en la Página 599, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 497/2011

- 7 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

BLINDARTE, S. DE R.L. DE C.V., actuó sin fundamento y motivación dejándola en estado de indefensión.

2. Que del “análisis” establecido en el fallo, se indica que “la placa balística TRES DE CUATRO CAPAS fueron perforadas, además dejando un trauma grave en la cuarta capa”, hecho que no es cierto, ya que las placas probadas son fabricadas en cerámica y hechas de una sola pieza, por lo que es imposible que se hayan podido contabilizar “capas”, por lo tanto la metodología de análisis y revisión fue realizada por personas que carecen de conocimientos en balística y no supieron evaluar las prendas probadas.

3. Que en la junta de aclaraciones, a la pregunta formulada por la empresa COMARSE, S.A. DE C.V., la convocante contestó: “ÚNICAMENTE PODRÁN PARTICIPAR PERSONAS DE NACIONALIDAD MEXICANA Y LOS BIENES A ADQUIRIR SEAN PRODUCIDOS EN EL PAIS...”, hecho del cual la convocante pasó por alto, pues la empresa BLINDARTE no fabrica chalecos en México y no cumple con el artículo 28 de la LAASSP y las reglas para la determinación acreditación y verificación del contenido nacional de los bienes que se ofertan y entregan en los procedimientos de contratación. Además la empresa BLINDARTE actuó con dolo al engañar a la convocante indicando que los bienes son de procedencia nacional, provocando con esto que la convocante dañe los intereses de empresas nacionales.

4. Que la convocante al fallar a favor de la empresa BLINDARTE, S. DE R.L. DE C.V., está perjudicando al erario del ayuntamiento de Torreón al designarle al 78% más alto que el precio menor que fue el de la accionante.

A efecto de acreditar sus pretensiones, la inconforme ofreció las siguientes pruebas: bases e inscripción a la convocatoria, acta de presentación y apertura de propuestas, fallo de licitación; elementos de convicción que por ser parte integrante del procedimiento de licitación materia de inconformidad y coincidentes con las documentales públicas remitidas por la convocante a esta autoridad, se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 79, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia en términos de su artículo 11.

El **primer** motivo de inconformidad, en donde alude que el fallo carece fundamentación y motivación, al asignar a la empresa BLINDARTE, S. DE R.L. DE C.V., como ganadora del concurso, porque en el fallo, si bien se plasma un cuadro de análisis, en el mismo en ningún momento se desecha ninguna de las cuatro propuestas presentadas por cuestiones técnicas o administrativas, por tanto, de acuerdo a la ley de la materia, debió resultar ganadora la accionante; el anterior argumento es **fundado** y suficiente para declarar la nulidad del fallo impugnado.

Previo al análisis es necesario transcribir el criterio de evaluación establecido en las bases de la convocatoria según el punto 12:

“12. CRITERIO PARA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO.

12.1 EN EL ASPECTO TÉCNICO Y ECONÓMICO:

*EL **DICTAMINADOR TÉCNICO** valorará el cumplimiento estricto de las especificaciones de los bienes ofertados respecto a lo solicitado en las bases de licitación, quien emitirá dictamen sobre las propuestas técnicas y muestras físicas presentadas por los **LICITANTES** (cuando se requiera).*

*Por otra parte el área administrativa o financiera de la **CONVOCANTE** valorará el cumplimiento de las condiciones legales, técnicas documentales y financieras por parte del licitante, para evaluar la capacidad de contraer los compromisos derivados de la licitación; asimismo que los bienes ofertados reúnan las características y especificaciones del catálogo de conceptos y se cumplan los requisitos de las bases, así como lo estipulado en la junta de aclaraciones y mediante la comprobación en forma equitativa de los precios ofertados por los **LICITANTES**, dictaminará la adjudicación en todos los casos*



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 497/2011

- 9 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

a la oferta económica más baja.

Las propuestas que satisfagan todos los aspectos señalados con anterioridad serán calificadas como solventes.

*La **CONVOCANTE**, deberá enviar en fecha previa a su notificación, el fallo de la licitación al Comité de Adquisiciones en el Estado de Coahuila, para su opinión y dictamen.*

No será objeto de evaluación, las condiciones establecidas por las convocantes que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación.

*Los **LICITANTES**, sólo podrán presentar una oferta POR PAQUETE en caso de presentar dos opciones o más, el **LICITANTE** será descalificado en la partida en cuestión.*

En el caso de no resolver la adjudicación mediante el supuesto anterior, se procederá a adjudicar el contrato en forma proporcional entre los LICITANTES que se encuentren en este caso, de no aceptar ninguno de ellos se procederá a asignar por insaculación.

Se verificará que los precios ofertados sean congruentes con los precios en vigor en el mercado a la fecha de presentación de proposiciones.

*Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, considerando el dictamen elaborado por el **DICTAMINADOR TÉCNICO** de esta licitación y hecho el análisis de precios en un cuadro económico comparativo por parte del área administrativa o financiera, la **CONVOCANTE** procederá a la emisión del fallo debidamente motivado y con los fundamentos legales aplicables para la adjudicación del contrato o contratos correspondientes a la(s) persona(s) físicas o morales que, de entre los **LICITANTES** reúna(n) las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas y garantice(n) satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas, en el entendido de que la adjudicación se hará: POR PAQUETE previamente definidos y preestablecidos en el catálogo de conceptos.*

También es necesario reproducir en la parte conducente el fallo de veintiocho de noviembre de dos mil once, por el sistema digital escáner:



ACTA DE FALLO

RELATIVO A LA ADQUISICIÓN DE CHALECOS BALÍSTICOS PARA LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE TORREÓN, COAHUILA., SEGUN PROCEDIMIENTO DE LICITACION PÚBLICA NUMERO LA-805035999-N10-2011.

En la ciudad de Torreón, Distrito Judicial de Viesca del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 28 DE NOVIEMBRE del año 2011, con apoyo en lo establecido por los artículos 36, 36 Bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la convocante procedió al análisis detallado de las propuestas **Técnicas y Económicas** presentadas por los concursantes, encontrando lo siguiente:

Los participantes y el monto de sus propuestas son los siguientes:

EMPRESA	PRECIO UNITARIO	IMPORTE TOTAL SIN INCLUIR IVA
SAFE MARKET, S.A. DE C.V.	\$ 14,645.00	\$ 1,464,500.00
BAHER ASESORES INTEGRALES, S.A. DE C.V.	\$ 13,698.27	\$ 1,369,827.00
GIRAMSA, S.A. DE C.V.	\$ 8,555.00	\$ 855,500.00
BLINDARTE, S. DE R. L. DE C.V.	\$ 15,221.00	\$ 1,522,100.00
CONFECCIONES Y EQUIPOS EL PROGRESO, S.A. DE C.V.	\$ 18,100.00	\$ 1,810,000.00

LA PROPUESTA DE **CONFECCIONES Y EQUIPOS PROGRESO, S.A. DE C.V.** ES DESECHADA DEBIDO A QUE REBASA EL TECHO PRESUPUESTAL APROBADO PARA ESTA ADQUISICIÓN.

DERIVADO DEL DICTAMEN QUE RESULTA DE LA PRUEBA BALISTICA Y EVALUACIÓN TECNICA REALIZADA POR EL ING. ADELAIDO FLORES DIAZ EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL, DICTAMINADOR TECNICO RESPONSABLE Y USUARIO FINAL DE LOS BIENES OBJETO DE LA PRESENTE LICITACION SE DESPRENDE EL SIGUIENTE ANALISIS:

LA-805035999-N10-2011

000055



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 497/2011

- 11 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



R. AYUNTAMIENTO DE TORREÓN 2010 - 2013



TORREÓN
gentrabajando

281

ANÁLISIS					
PARTICIPANTES	PERFORACION EN PLACA BALISTICA REALIZADA CON MUNICIONES CALIBRE .223, MEDIDA EN MILIMETROS DE PERFORACION	PERFORACION EN CHALECO BALISTICO REALIZADA CON CALIBRE 9mm, MEDIDA EN MILIMETROS DE PERFORACION	TRAUMA EN PLACA BALISTICA REALIZADA CON CALIBRE .223 MEDIDA EN CANTIDAD DE CAPAS PERFORADAS	TRAUMA EN CHALECO BALISTICO REALIZADO CON 9mm, MEDIDA EN CANTIDAD DE CAPAS PERFORADAS.	OBSERVACIONES
SAFE MARKET, S.A DE C.V	9 mm	14 mm	Tres capas de cuatro fueron perforadas.	Cinco capas de diez fueron perforadas.	
BAHER ASESORES INTEGRALES, S.A DE C.V.	9 mm	19 mm	Dos capas de tres fueron perforadas.	Doce capas de veinticuatro fueron perforadas, además dejo un trauma fuerte en la parte superior.	Se realizo la inspección física tanto del chaleco, así como en la placa, para verificar hasta que capas perforaron los proyectiles.
GIRAMSA, S.A DE C.V	15 mm	15 mm	Tres de cuatro capas fueron perforadas, además dejando un trauma grave en la cuarta capa.	Seis capas de nueve fueron perforadas.	
BLINDARTE, S. DE R.L. DE C.V.	8 mm	11 mm	Dos capas de cuatro fueron perforadas.	Tres capas de diez fueron perforadas.	

EN BASE AL ANÁLISIS OBSERVADO EN EL CUADRO ANTES EXPUESTO ES PROCEDENTE LA PROPUESTA DE BLINDARTE, S. DE R.L. DE C.V. REPRESENTADA POR EL C. HELADIO JIMÉNEZ SANTAMARIA EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR ÚNICO, DE NACIONALIDAD MEXICANA, Y QUE CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LOS COMPONENTES Y A LAS PRUEBAS EFECTUADAS A CADA UNO DE LOS MISMOS, RESULTÓ SER LA PROPUESTA IDÓNEA PARA DAR RESPUESTA INMEDIATA, EFICAZ Y EFICIENTE AL ENCARGO OBJETO DE LA ADQUISICIÓN SOLICITADA, EN LO REFERENTE A LA PROPUESTA TÉCNICA.

CONSIDERANDO EL DICTAMEN TECNICO YA MENCIONADO Y EN BASE AL ARTÍCULO 36 Bis DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO SE ADJUDICA LA PRESENTE

LA-805035999-N10-2011

000056



R. AYUNTAMIENTO DE TORREÓN 2010 - 2013



LICITACIÓN A LA EMPRESA BLINDARTE, S. DE R.L. DE C.V. POR LA CANTIDAD DE \$1,765,636.00 INCLUYENDO I.V.A.

LA PRESENTE ACTA SURTE EFECTOS DE NOTIFICACIÓN A LA EMPRESA BLINDARTE, S. DE R.L. DE C.V. POR LO QUE CUENTA CON UN PLAZO DE 10 DIAS HABLES A PARTIR DE ESTA FECHA PARA QUE PROCEDA A FORMALIZAR EL CONTRATO RESPECTIVO Y ENTREGAR LAS GARANTIAS CORRESPONDIENTES, PARA LO QUE DEBERA DE ACUDIR A LAS OFICINAS DE LA DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN DIAS HABLES DE LUNES A VIERNES EN UN HORARIO DE 08:00 A 15:00 HORAS,

EL ANTICIPO SE PAGARÁ A MAS TARDAR 10 DIAS HABLES A PARTIR DE LA ENTREGA DE LA FACTURA CORRESPONDIENTE DEBIDAMENTE REQUISITADA.

SIN OTRO ASUNTO QUE TRATAR SE CIERRA LA PRESENTE ACTA SIENDO LAS 14:15 HORAS DEL DÍA 28 DE NOVIEMBRE DEL 2011 FIRMANDOLA LAS QUE EN ELLA INTERVINIERON PARA CONSTANCIA Y A FIN DE QUE SURTA LOS EFECTOS LEGALES QUE LE SON INHERENTES.

Por la dependencia


LIC. XAVIER ALAIN HERRERA ARROYO
Director General de Servicios Administrativos


LIC. RAUL ALBERTO VEGA CHAVEZ
Coordinador General de Servicios Administrativos


ING. ADELA D. FLORES DIAZ
Director General de Seguridad Pública Municipal


ING. ALBERTO ADAME MARTINEZ
Director de SUBSEMUN de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal


LIC. ARTURO RANGEL AGUIRRE
Primer Síndico del R. Ayuntamiento de Torreón


C.P. SAÚL MANCHA GARCIA
Representante de la Contraloría Municipal

Expuesto lo anterior, se advierte lo fundado de los argumentos del inconforme, en razón de que de la simple lectura al acta de fallo reproducida con antelación, se desprende que la convocante **omitió proporcionar** a los licitantes asistentes, entre ellos, la empresa GIRAMSA, S.A. DE C.V., **el resultado de la revisión o análisis y su valoración que a cada requisito solicitado le correspondió su propuesta;** lo que debió realizar en términos de los criterios de evaluación previsto en las bases antes transcritas.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 497/2011

- 13 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

En efecto, del acta de fallo se desprende que la convocante se limitó únicamente a asentar: fecha y lugar del acto; número de la licitación pública; objeto del evento invocando los artículos 36, 36-BIS y 37 de la Ley de la Materia; el cargo y los nombres de los servidores públicos que intervinieron; un cuadro de análisis de los chalecos y sus observaciones; el nombre de la empresa adjudicada, lugar, fecha y hora para la firma del contrato.

Pues no es suficiente que en el acta de fallo sólo se dé a conocer un cuadro de análisis y sus observaciones respecto del bien ofertado, olvidándose de mencionar la totalidad de las propuestas desechadas y los motivos que sustentan dicha determinación, se debió mencionar todas las razones legales, técnicas y económicas que lo respalden; pues no es válido que escasamente se observe una motivación insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa, tampoco, exigir a la convocante una argumentación basta, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma aplicable y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación lógica de los hechos que consideró para llegar a la consideración de elegir a la propuesta ganadora; lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual indica:

“Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

- I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;*
- II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno;*

- III. *En caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente;*
- IV. *Nombre del o los licitantes a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como la indicación de la o las partidas, los conceptos y montos asignados a cada licitante;*
- V. *Fecha, lugar y hora para la firma del contrato, la presentación de garantías y, en su caso, la entrega de anticipos, y*
- VI. *Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.*
(...)"

En tales condiciones, es incuestionable que en el acta de fallo del procedimiento de contratación que nos ocupa, no se precisan el resultado de la revisión o análisis, las circunstancias y razones particulares por las cuales la convocante, en su caso, desechó la propuesta de la inconforme, lo cual es importante en la medida en que como el criterio de evaluación es el binario (cumple no cumple) y se adjudicará a la propuesta más económica en términos del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, entonces es importante conocer el estatus de cada licitante, si es solvente legal, técnica o económicamente ya que la empresa aquí inconforme propuso la oferta más económica, bajo ese orden, de no ser insolvente, entonces de acuerdo al método "binario" resultaría ganadora, tal como lo alegó en su escrito inicial.

Lo anterior permite a esta autoridad determinar válidamente que el fallo impugnado carece de **fundamentación y motivación** haciendo **nugatorio** el derecho de la empresa inconforme a conocer **las razones técnicas y legales que le sirvieron de sustento para la emisión del fallo**, debiendo destacar que en todo procedimiento de contratación como el que nos ocupa **deben prevalecer los elementos de seguridad jurídica** que aseguren efectivamente al Estado las mejores condiciones en términos del artículo 36 de la ley de la materia.

Se sustenta lo anterior, por analogía, con las tesis jurisprudenciales consultables en: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 54, Junio de 1992, Tesis: V.2º.J/32, Página: 49, Novena Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente:



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 497/2011

- 15 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Mayo de 2006. Tesis: I.4o.A. J/43. Página: 153, respectivamente que dicen:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.- El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar

la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción”.

De lo anterior expuesto, y al quedar demostrado lo fundado de su primer motivo de inconformidad, no se analizarán los demás que planteó, pues a nada práctico conduciría estudiarlos si no cambiaran el sentido de la presente resolución, ni mayores aspectos de los vistos en esta resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, respectivamente, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACION, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. *Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja”.*²

“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia”.*³

Finalmente, respecto a las manifestaciones que realiza la empresa tercera

² Publicada en la página 86, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Abril de 1991, Octava Época. Registro 223103.

³ Publicada en la página 8, del Semanario Judicial de la Federación, 1982, parte II, Séptima Época. Registro 387680.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 497/2011

- 17 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

interesada a manera de alegatos, que en síntesis expone:

- Que la inconforme obra con dolo en razón de que a la fecha en que se llevó a cabo el procedimiento de licitación de mérito, la empresa GIRAMSA, S.A. de C.V., se encontraba inhabilitada, según la página electrónica del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), así como de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de trece de octubre de dos mil once.

Lo anterior resulta **inoperante** por las siguientes razones.

En primer término, es importante destacar lo que indica los preceptos 59 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, del tenor siguiente:

“Artículo 59. Los licitantes o proveedores que infrinjan las disposiciones de esta Ley, serán sancionados por la Secretaría de la Función Pública con multa equivalente a la cantidad de cincuenta hasta mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al mes, en la fecha de la infracción.

Cuando los licitantes, injustificadamente y por causas imputables a los mismos, no formalicen contratos cuyo monto no exceda de cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al mes, serán sancionados con multa equivalente a la cantidad de diez hasta cuarenta y cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al mes, en la fecha de la infracción”.

“Artículo 60. La Secretaría de la Función Pública, además de la sanción a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, inhabilitará temporalmente para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta Ley, a las personas que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

(...)

La inhabilitación que se imponga no será menor de tres meses ni mayor de cinco años, plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que la Secretaría de la Función Pública la haga del conocimiento de las dependencias y entidades, mediante la publicación de la circular respectiva en el Diario Oficial de la Federación y en CompraNet.

Si al día en que se cumpla el plazo de inhabilitación a que se refiere el párrafo que antecede el sancionado no ha pagado la multa que hubiere sido impuesta en términos del artículo anterior, la mencionada inhabilitación subsistirá hasta que se realice el pago correspondiente.

Las dependencias y entidades dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de alguna infracción a las disposiciones de esta Ley, remitirán a la Secretaría de la Función Pública la documentación comprobatoria de los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción.

En casos excepcionales, previa autorización de la Secretaría de la Función Pública, las dependencias y entidades podrán aceptar proposiciones de proveedores inhabilitados cuando resulte indispensable por ser éstos los únicos posibles oferentes en el mercado”.

De los anteriores preceptos se advierte que la Secretaría de la Función Pública sancionará a los proveedores o licitantes que transgredan las disposiciones de la ley de la materia; además de la multa podrá inhabilitarlos temporalmente para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

También, es importante mencionar lo que indica el artículo 26 Constitucional:

“Artículo 26.

A. El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación.

Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática. Mediante la participación de los diversos sectores sociales recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.

La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo, determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.

En el sistema de planeación democrática, el Congreso de la Unión tendrá la intervención que señale la ley.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 497/2011

- 19 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

B. El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, estados, Distrito Federal y municipios, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.

La responsabilidad de normar y coordinar dicho Sistema estará a cargo de un organismo con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades necesarias para regular la captación, procesamiento y publicación de la información que se genere y proveer a su observancia.

El organismo tendrá una Junta de Gobierno integrada por cinco miembros, uno de los cuales fungirá como Presidente de ésta y del propio organismo; serán designados por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o en sus recesos por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

La ley establecerá las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, de acuerdo con los principios de accesibilidad a la información, transparencia, objetividad e independencia; los requisitos que deberán cumplir los miembros de la Junta de Gobierno, la duración y escalonamiento de su encargo.

Los miembros de la Junta de Gobierno sólo podrán ser removidos por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia; y estarán sujetos a lo dispuesto por el Título Cuarto de esta Constitución”.

De dicho precepto se desprende, en lo que interesa, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotó a un organismo con autonomía propia (personalidad y patrimonio) con el objeto de organizar y accionar el sistema nacional de información estadística y geografía; dicha entidad es conocida como Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Ahora, de todo lo anterior, si bien es cierto, de los numerales parcialmente transcritos se advierte que la Secretaría de la Función Pública podrá inhabilitar temporalmente para participar a los licitantes que transgredan las disposiciones de la ley de la materia, también lo es, que dichas disposiciones son para las entidades de la Administración Pública Federal centralizadas y paraestatal.

En esa virtud, la resolución con inhabilitación que emitió el Instituto Nacional de Estadística y Geografía dentro del procedimiento de sanción número 40.902.05/011/2011, no puede surtir efecto alguno en el procedimiento de licitación que aquí se analiza, en virtud de que no fue la Secretaría de la Función Pública o un Órgano Interno de Control de la Administración Pública Federal, quien a decir del tercero interesado, sancionó con multa e inhabilitación al inconforme, pues en dicho supuesto esta Dirección General estaría analizando la imposibilidad de la convocante de evaluar o no la propuesta de Giramsa, S.A. de C.V.

Consecuentemente, como el órgano que sancionó al inconforme fue el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, quien publicó en el Diario Oficial de la Federación la multa e inhabilitación en cuestión, dicha determinación no puede surtir efectos en el presente procedimiento licitatorio que se analiza, en razón de que es un organismo autónomo Constitucionalmente, por lo cual, su sanción no tiene los alcances para que esta Dirección General pueda analizarla.

Dicho en otras palabras, la sanción impuesta por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía surte sus plenos efectos para dicho órgano autónomo, no así para toda la Administración Pública Federal, mucho menos para la convocante Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, ya que no es una sanción impuesta por la Secretaría de la Función Pública, ni Órgano Interno de Control de la Administración Pública Federal facultado para ello.

Por tanto, no existe impedimento por parte de la convocante para evaluar la propuesta del aquí inconforme desde el punto de controversia analizado.

NOVENO. Consecuencias de la Resolución. Con fundamento en el artículo 15, penúltimo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a dicha Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente, se decreta la nulidad del fallo derivado de la licitación pública nacional número LA-805035999-N10-2011, relativo para el



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 497/2011

- 21 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**“SUMINISTRO DE CHALECOS BALÍSTICOS PARA LA DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA DE TORREÓN, COAHUILA”**., materia de inconformidad.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 73, fracción VI, en relación con el 74, fracción V, del ordenamiento legal invocado, la convocante deberá reponer el acto declarado nulo conforme a lo siguiente:

- 1) Deje insubsistente el fallo impugnado, en la parte que fue materia de análisis en la presente inconformidad.
- 2) Emita otro fallo, con libertad de jurisdicción, en términos del artículo 37 de la ley de la materia, en el que fundada y motivadamente evalúe la propuesta de la inconforme **y tercero interesada y determine lo que en derecho proceda**, para lo cual tomará en cuenta lo determinado en ésta, las juntas de aclaraciones, así como la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento.
- 3) Hacerlo del conocimiento del **inconforme y tercera interesada** y remitir a esta autoridad las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se concede a la convocante el plazo de seis días hábiles, para cumplir la presente resolución y remitir la esta autoridad, las constancias que así lo acrediten.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es **fundada** la inconformidad promovida por **GIRAMSA, S.A. DE C.V.**, contra actos del **AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TORREÓN, COAHUILA**, contra el fallo derivado de la licitación pública nacional número LA-805035999-N10-2011, relativo para el **“SUMINISTRO DE CHALECOS BALÍSTICOS PARA LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DE TORREÓN, COAHUILA”**.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15, primer párrafo y 73, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara la nulidad del acto y para los efectos precisados en los considerandos octavo y noveno de la presente resolución.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o bien ante las instancias jurisdiccionales competentes.

CUARTO. Notifíquese como corresponda, y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del **LIC. LUIS MIGUEL DOMÍGUEZ LÓPEZ** Director General Adjunto de inconformidades y **LIC. FERNANDO REYES REYES** Director de Inconformidades **“A”**.

